

Índice

Diarios Oficiales

BOC de 08.07.2021 núm. 139



CANARIAS. TASA FISCAL JUEGO. ORDEN de 6 de julio de 2021, por la que se determinan las cuotas fijas de la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar correspondiente a máquinas o aparatos automáticos, devengada el día 1 de abril de 2021.

[\[PÁG. 2\]](#)

Congreso de los Diputados



CULTURA. El Congreso aprueba el Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. (Proviene del RD Ley 17/2020 aprobado en mayo 2020 y el Congreso añade modificaciones)

[\[PÁG. 3\]](#)

Consulta de la DGT de interés



REPERCUSIÓN DEL IVA. Pasado 1 año desde la operación sin haber entregado la factura al destinatario se pierde el derecho a la deducción

[\[PÁG. 5\]](#)

Resolución del TEAC de interés



LGT. IRPF. Comprobación limitada. No declarante. Inicio mediante la notificación de una propuesta de liquidación provisional.

[\[PÁG. 6\]](#)



IVA. Base imponible. Modificación. Plazo. Consideración del mes de agosto como inhábil a los efectos del cómputo del plazo para la modificación de la base imponible en los supuestos de impago y declaración de concurso de acreedores que se contemplan en el art.80.tres de la Ley del IVA.

[\[PÁG. 6\]](#)

Diarios Oficiales

BOC de 08.07.2021 núm. 139



CANARIAS. TASA FISCAL JUEGO. [ORDEN de 6 de julio de 2021](#), por la que se determinan las cuotas fijas de la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar correspondiente a máquinas o aparatos automáticos, devengada el día 1 de abril de 2021.



Congreso de los Diputados

CULTURA. El Congreso aprueba el Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. (Proviene del RD Ley 17/2020 aprobado en mayo 2020 y el Congreso añade modificaciones)

RESUMEN:

Fecha: 07/07/2021

Fuente: ---

Enlace: [Acceder a Nota de prensa](#)

El [Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo](#), fue sometido a debate y votación en su sesión del día 20.05.2020, en la que se acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley, una buena parte de sus previsiones han surtido efecto o han sido prorrogadas o completadas por sucesivas reformas posteriores del mismo. Igualmente, la aprobación de una nueva Ley de Presupuestos Generales del Estado ha afectado las partidas presupuestarias, modificaciones presupuestarias y créditos extraordinarios a los que se refiere el Decreto-ley.

Más de un año después, y tras ocho modificaciones, se publica el Informe de la Ponencia, en la que se proponen **numerosas modificaciones**, de las que destacan:

En el [artículo 1 del RD L 17/2020](#). Concesión directa de subvenciones a Sociedad de Garantía Recíproca Audiovisual Fianzas SGR, para el impulso de la financiación del sector cultural, se añaden dos apartados, el 5 y el 6:

- En primer lugar, para facilitar la accesibilidad de los proyectos culturales a los instrumentos de financiación, se añade que **“Las financiaciones de las Sociedades de Garantía Recíproca Audiovisual Fianzas SGR serán tanto para la financiación de estructuras del sector cultural, así como para proyectos de investigación, creación, producción, distribución y exhibición o desarrollo de públicos.”**
- En segundo lugar, en relación con los préstamos, se propone añadir un párrafo del siguiente tenor **“Los préstamos tendrán 12 meses de carencia, así como la posibilidad de financiar estructuras hasta 12 meses.”**

En el [artículo 11 del RDL 17/2020](#). Concesión directa de subvenciones para titulares de salas de exhibición cinematográfica se propone eliminar el apartado 6, ya que el sector ya está obligado a cumplir la cuota de pantalla según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre del cine:

- ~~6. Los titulares de las salas de exhibición que deseen acceder a estas ayudas deberán cumplir con la cuota de pantalla de obras cinematográficas de Estados miembros de la Unión Europea establecida en el artículo 18 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre. No obstante, dicha obligación se entenderá cumplida cuando se programen obras de estas características en un porcentaje de, al menos el 30 por 100 en el año inmediatamente posterior a la recepción de las ayudas.~~

Se propone modificar la Disposición final segunda, de modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que, en particular, se proponen las siguientes modificaciones, para asimilar asimilando a las entidades sin fines lucrativos nacionales determinadas entidades no residentes análogas a ellas, lo que permite, por una parte, que disfruten del régimen fiscal especial propio de tales entidades y, por otra, que sean consideradas entidades beneficiarias de mecenazgo.

“Artículo 2. Entidades sin fines lucrativos.

Se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente:

- a) Las fundaciones.
- b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.
- c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.

~~d) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones~~

e) d) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquellas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.

e) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren las letras anteriores.

f) Las entidades no residentes en territorio español que operen en el mismo con establecimiento permanente y sean análogas a alguna de las previstas en las letras anteriores.

Quedarán excluidas aquellas entidades residentes en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que se trate de un Estado miembro de la Unión Europea y se acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.

g) Las entidades residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con el que exista efectivo intercambio de información tributaria en los términos establecidos en el apartado 4 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, sin establecimiento permanente en territorio español, que sean análogas a alguna de las previstas en las letras anteriores.

Quedarán excluidas aquellas entidades residentes en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que se acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.”

Correlativamente, se propone modificar el artículo 5, en los siguientes términos:

“Artículo 5. Normativa aplicable.

En lo no previsto en este capítulo, serán de aplicación a las entidades sin fines lucrativos las normas del impuesto sobre Sociedades.

No obstante, en el caso de entidades a que se refieren las letras o y g) del artículo 2 de esta Ley, se aplicará lo dispuesto en este capítulo y en el capítulo siguiente, entendiéndose hechas las referencias del Impuesto sobre Sociedades al Impuesto sobre la Renta de no Residentes. En lo no previsto en este capítulo, serán de aplicación las normas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.”



Consulta de la DGT de interés

IVA. REPERCUSIÓN DEL IVA. Pasado 1 año desde la operación sin haber entregado la factura al destinatario se pierde el derecho a la deducción

RESUMEN:

Fecha: 17/05/2021

Fuente: ---

Enlace: [Acceder a Consulta V1435-21 de 17/05/2021](#)

HECHOS:

La consultante es una entidad mercantil que realizó diversas operaciones cuyo destinatario fue un Ayuntamiento sin que le entregase las correspondientes facturas al mismo. En la actualidad, al entregarle dichas facturas, el destinatario se las ha devuelto indicándole que no puede repercutirle las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes al haber transcurrido más de un año desde el devengo de las operaciones. La entidad consultante declaró dichas cuotas en el ejercicio en el que se devengaron las mismas

PREGUNTA:

Si la entidad consultante tiene que emitir una factura rectificativa de la original en la que no se incluya dicha cuota del Impuesto sobre el valor Añadido y si puede obtener la devolución de la misma.

La DGT:

En consecuencia, en la medida en que la entidad consultante no hubiera procedido a repercutir la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a las operaciones objeto de consulta en el plazo máximo de un año desde su devengo, tal y como parece deducirse del escrito de consulta, la misma habría perdido el derecho a su repercusión al destinatario, sin perjuicio de la procedencia y la declaración e ingreso de la cuotas devengadas conforme a derecho.

En relación con las posibles controversias entre las partes relativas a la facturación, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el apartado seis del artículo 88 de la Ley del Impuesto:

“Seis. Las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del Impuesto, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico administrativa.”

En cuanto a la regulación esencial del procedimiento económico administrativo, la Ley 58/2003, General Tributaria dedica el Capítulo IV de su Título V (artículos 226 a 248) a las reclamaciones económico administrativas.

En particular, el artículo 227.4.a), al establecer los actos que son susceptibles de esta vía de recurso, alude expresamente a las actuaciones u omisiones de los particulares relativas a las obligaciones de repercutir y soportar la repercusión prevista legalmente y, por su parte, el artículo 232.1 establece que estarán legitimados para promover las reclamaciones económico administrativas los obligados tributarios y cualquier otra persona cuyos intereses legítimos resulten afectados por el acto o la actuación tributaria.

Por otra parte, el artículo 235.1 establece el plazo de un mes para la interposición de la reclamación económico administrativa que se contará desde el día siguiente a aquel en que quede constancia de la repercusión motivo de la reclamación.



Resolución del TEAC de interés

LGT. IRPF. Comprobación limitada. No declarante. Inicio mediante la notificación de una propuesta de liquidación provisional.

RESUMEN:

Fecha: 26/05/2021

Fuente: ---

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 26/05/2021](#)

Criterio:

Resulta posible iniciar el procedimiento de comprobación limitada mediante la notificación de una propuesta de liquidación provisional aun cuando se vaya a regularizar la situación de un obligado tributario que no ha presentado la declaración del tributo objeto de regularización, siempre que la Administración disponga de información suficiente para formularla, en los términos del artículo 137.2 de la LGT, y ponga dicha información a disposición del obligado tributario junto con la notificación de la propuesta de liquidación.

Unificación de criterio.



IVA. Base imponible. Modificación. Plazo. Consideración del mes de agosto como inhábil a los efectos del cómputo del plazo para la modificación de la base imponible en los supuestos de impago y declaración de concurso de acreedores que se contemplan en el art.80.tres de la Ley del IVA.

RESUMEN: el mes de agosto es hábil a efectos del cómputo del plazo para la modificación de la base imponible en los supuestos de impago y declaración de concurso de acreedores.

Fecha: 26/05/2021

Fuente: ---

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 21/05/2021](#)

Criterio:

En línea con lo dispuesto por la sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de enero de 2014, número de recurso 141/2013, se considera que el plazo establecido en la Ley del IVA es un plazo de naturaleza tributaria, por lo que debe regirse por las normas tributarias y administrativas, de lo que resulta que para el cómputo del plazo previsto al efecto el mes de agosto es hábil.

Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del artículo 239 LGT.